



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	<b>73001-33-33-006-2021-00131-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JULIO ANTONIO ÁVILA NAVARRETE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>RAMA JUDICIAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SENTENCIA-CESANTÍAS RETROACTIVAS</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió JULIO ANTONIO ÁVILA NAVARRETE en contra de la RAMA JUDICIAL

#### 1. PRETENSIONES

- 1.1 Se declare la nulidad de la Resolución No. 003025 de 2019 y, del acto ficto configurado el 24 de febrero de 2020, respecto al recurso de apelación interpuesto contra la mencionada decisión, radicado ante la accionada y por medio de la cual se efectúa un reconocimiento de cesantías de empleado de régimen no acogido (congeladas con antigüedad sin retroactividad).
- 1.2 Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene liquidar las cesantías parciales o definitivas, según sea el caso, con fundamento en el régimen de retroactividad.
- 1.3 Que a la sentencia se dé cumplimiento en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C. A.
- 1.4. Que se condene a la accionada al pago de costas procesales.

#### 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1 El señor Julio Antonio Ávila Navarrete presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 1 de octubre de 1982, y que para la fecha de presentación de este medio de control contaba 62 años de edad, más de 38 años de servicios y, se desempeñaba como citador en propiedad en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

2.2 Que en virtud a su vinculación, en el año 1995, solicitó por primera vez el reconocimiento y pago de cesantías parciales y, la Dirección Ejecutiva de

Administración judicial a través de Resolución No. 0652 de dicho año, le reconoció la prestación.

**2.3** Que durante el tiempo de vinculación, la demandada ha autorizado y pagado al demandante la suma de \$132.134.560,00, correspondiente al pago de liquidación parcial de cesantías, exactamente, 34 retiros, a decir:

<b>Acto administrativo</b>	<b>Periodo</b>	<b>Valor – Abono</b>
652 de 28/04/95	1/10/1984 hasta 29 de octubre de 1993	2.192.060,00
763 del 18/07/97	1-10-1982 hasta el 30 de agosto de 1996	3.500.000,00
510 del 19/04/99	1/10/1982 hasta el 30/12/1998	5.123.608,00
467 de 2001		6.535.386,00
1202 de 2001		2.620.795,00
1690 de 10/12/02		3.857.660,00
851 del 09/02/05	1/10/1982 al 06/09/2004	6.000.000,00
1256 del 28/03/05	1/10/1982 al 7/03/2005	3.000.000,00
1725 del 23/11/05	1/10/1982 al 29/06/2005	2.263.722,00
1320 del 27/04/06	1/10/1982 al 1/04/2006	3.132.168,00
1316 del 10/04/07	1/10/1981 al 21/12/2006	3.197.913,00
1648 del 10/07/07	1/10/1982 al 9/08/2007	2.752.011,00
1286 del 31/03/2008	1/10/1982 al 5/02/2008	1.583.451,00
1685 del 22/08/08	1/10/1982 al 15/07/2008	2.771.601,00
1331 del 27/03/09	1/10/1982 al 31/12/2008	1.563.935,00
1965 del 16/10/09	1/10/1982 al 1/10/2009	5.000.000,00
1685 del 09/04/10	1/10/1982 al 12/03/2010	2.886.391,00
2305 del 19/10/10	1/10/1982 al 7/09/2010	2.592.570,00
2004 del 13/09/11	1/10/1982 al 19/07/2011	7.000.000,00
1780 del 19/06/12	1/10/1982 al 30/03/2012	3.650.238,00
2260 del 26/11/12	1/10/1982 al 30/09/2012	6.000.000,00
1863 del 26/04/13	1/10/1982 al 30/03/2013	6.200.533,00
2534 del 14/11/13	1/10/1982 al 30/03/2013	1.750.639,00
2533 del 14/11/13	1/10/1982 al 30/10/2013	1.237.510,00
2704 del 18/11/13	1/10/1982 al 30/12/2013	6.271.286,00
2435 del 06/08/14	1/10/1982 al 30/05/2014	2.451.536,00
1977 del 20/04/15	1/10/1982 al 30/05/2014	6.490.651,00

2643 del 26/10/15	1/10/1982 al 30/09/2015	2.853.869,00
2510 del 2/09/16	1/10/1982 al 30/03/2016	970.314,00
2156 del 03/06/16	1/10/1982 al 30/03/2016	\$3.203.973
2076 del 7/09/17	1/10/1982 al 30/04/2017	2.648.124,00
2180 del 21/11/17	1/10/1982 al 30/09/2017	12.475.198,00
0014 del 23/04/18	1/10/1982 al 31/03/2017	8.060.652,00
2127 del 22/10/2018	1/10/2017 al 31/03/2017	1.260.759,00

**2.4** Que en el año 1997, presentó acción de tutela y, el Juzgado Primero Civil del Circuito mediante providencia del 30 de mayo, amparo el derecho a la igualdad y, sus derechos laborales y, ordenó el pago del auxilio de cesantías parciales junto con los intereses moratorios. Dicha orden fue acogida por la entidad demandada a través de Resolución No. 763 de 1997 (expediente 998), - en la cual nuevamente incluyeron el período comprendido entre el 01 de octubre de 1982 y, hasta el año 1996.

**2.5** El señor Ávila Navarrete presentó otras dos acciones de tutela, que fueron conocidas por los Juzgados 11 Civil Municipal de Ibagué y, Tercero Civil del Circuito y, en providencias del 16 de abril de 1999 y, 19 de octubre de 2001, en su orden, ampararon los derechos invocados.

**2.6** El 1 de abril de 2019, el demandante elevó petición ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, solicitando el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías.

**2.7** Que a través de Resolución No. 003025 del 2 de diciembre de 2019, la entidad accionada efectuó un reconocimiento de cesantías régimen no acogido, (congeladas con antigüedad sin retroactividad), empero, tal liquidación no arrojó saldo a su favor sino en contra, ello al parecer, por cuanto por error involuntario le habían liquidado las cesantías conforme al régimen salarial con retroactividad, sin tener en cuenta que el servidor judicial no era beneficiario. Además, ordenaron que reintegrara los mayores valores pagados por concepto de avance de cesantías, esto es \$80.979.561

**2.8** Inconforme con la decisión, la parte actora a través de escrito radicado 24 de diciembre de 2019, bajo el No. EXTDESAJIB-6966, presentó recurso de apelación, sin que la entidad demandada se pronunciara sobre el mismo.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El apoderado de la entidad accionada contestó el presente medio de control de forma extemporánea<sup>1</sup>.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **4.1. Parte demandante<sup>2</sup>**

Dentro del término legal, la apoderada del accionante presentó escrito de alegatos de conclusión, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda, en tanto, considera que de acuerdo con la historial laboral, el demandante se vinculó el 1 de octubre de 1982, por lo tanto, como su régimen laboral y prestacional es el de “*no acogido*”, sus cesantías deben ser liquidadas con retroactividad

Para el efecto, reiteró los argumentos esbozados en la demanda y, con fundamento en apartes de pronunciamientos del Consejo de Estado hizo énfasis en la naturaleza del auxilio de cesantías y la irrenunciabilidad a las mismas.

#### **4.2. Parte demandada<sup>3</sup>**

En sus alegaciones finales, el apoderado judicial de la entidad demandada transcribió el acto administrativo enjuiciado, y solicitó no condenar a la entidad que representa por cuanto el accionante tuvo interrupciones en el vínculo laboral ya que ingresó a la entidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 y en ese entendido la Dirección Seccional liquidó en exceso la suma de \$80.979.561, monto que en la fecha adeuda el hoy actor.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **5. PROBLEMA JURIDICO.**

Se contrae a determinar si ¿ debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia el demandante en calidad de servidor de la Rama Judicial vinculado desde el 1 de octubre de 1982, tiene derecho a que se liquiden y paguen sus cesantías bajo el régimen retroactivo, o si por el contrario a pesar de pertenecer al régimen de los no acogidos no le es aplicable por la solución de continuidad que se presentó en el año 1987? En caso de tener derecho al reconocimiento bajo dicho sistema, deberá analizarse si hay lugar a condenar al pago de indemnizaciones, perjuicios morales, sanciones e intereses moratorios por la omisión en el pago de las mismas en la oportunidad por el solicitada en el año 2019.?

---

<sup>1</sup> Archivo031 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo056del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo057expediente electrónico

## **6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO**

### **6.1. Tesis del demandante**

Considera que debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y, como consecuencia liquidar las cesantías definitivas con fundamento en el régimen retroactivo, ello por cuanto no existe fundamento para desvirtuar la forma en como se le han venido liquidando las mismas desde el año 1995. Además, por cuanto la administración no podía con un solo acto administrativo dejar sin efecto los reconocimientos anteriores, sino que debió intentar la figura de revocatoria directa o acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener su nulidad.

### **6.2. Tesis del demandado**

Considera que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en razón a que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, y fue el producto de un análisis de la situación particular del demandante que estableció que por error involuntario se le venían liquidando las cesantías con fundamento en el régimen retroactivo, sin percatarse que en reiteradas ocasiones se dio solución de continuidad por retiro del servicio, circunstancia que da lugar a que por la fecha de su reingreso quede clasificado como híbrido, esto es, por no haberse acogido al régimen especial, continua percibiendo prima de antigüedad pero sus cesantías se le reconocen conforme a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, en forma anual y con intereses sobre saldos.

### **6.3 Tesis del despacho.**

Este Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que si bien es cierto se tiene certeza que no era procedente el reconocimiento retroactivo de las cesantías a favor del accionante, al haber tenido solución de continuidad entre 1981 y 1985 y por lo tanto serle aplicable lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, es decir cesantías anuales, lo cierto es que los pagos realizados por dicho concepto fueron consecuencia de un error de la administración, por tanto, en virtud del principio de buena fe, no habría lugar al recobro de las sumas pagadas en exceso por la entidad accionada.

## **7. MARCO JURÍDICO**

### **7.1 Del auxilio de cesantías**

La cesantía es una prestación social, a cargo del empleador y que tiene derecho toda persona que tenga una vinculación de tipo laboral, sea con el sector privado o con el sector público.

La legislación nacional contempla dos regímenes para la liquidación y pago de las cesantías: a) retroactivas y b) anualizadas. En el régimen retroactivo, el valor del auxilio se encuentra en poder del empleador durante la vigencia de la relación laboral y se paga con base al último salario devengado, de conformidad con las Leyes 6ª de 1945 y 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

Por su parte, en el régimen anualizado las cesantías se liquidan anualmente y deben consignarse a la Administradora del Fondo de Cesantías, a más tardar, el 14 de febrero de cada año, excepto para el caso del Fondo Nacional del Ahorro. Lo anterior, de conformidad con la Ley 50 de 1990 (empleados del sector privado), Ley 344 de 1994 para servidores públicos vinculados con posterioridad a su entrada en vigencia (31 de diciembre de 1996), incluidos los del nivel territorial.

## 7.2 Régimen de cesantías aplicables a los empleados públicos

La Ley 6ª de 1945 *“Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”* en su artículo 17 señaló que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, gozarían, entre otras prestaciones, de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, para lo cual solamente se tendría en cuenta el tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1 de enero de 1942.

Posteriormente, la Ley 65 del 20 de diciembre de 1946, modificó las disposiciones sobre cesantías y en su artículo 1º, precisó que los asalariados de carácter permanente al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, tendrían derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, cualquiera que sea la causa de retiro. De acuerdo con el artículo 2º, la liquidación se debía realizar conforme los parámetros establecidos en el Decreto 2567 del 31 de 1946 y, para su cómputo se tendría en cuenta no solo el salario fijo sino cualquier retribución que percibiera el trabajador de manera ordinaria y permanente por sus servicios.

Con la expedición del decreto 1160 del 28 de marzo de 1947, se ratificó la causación del auxilio a favor de los empleados y obreros al servicios de la Nación en cualquiera de la Ramas del Poder Público y, precisó la forma en cómo debe liquidarse la prestación a partir de su vigencia, en ese sentido, indicó: (i) Las cesantías corresponden a un mes de sueldo por cada año de servicios y proporcionalmente por las fracciones de año, cualquiera que sea el tiempo de servicio y cualquiera que sea la causa de terminación del contrato de trabajo, (ii) El salario base sería el último sueldo o jornal devengado o en caso de haber tenido modificaciones el de los últimos tres meses, (iii) La liquidación se haría por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce meses ; (iv) El computo incluiría no solo el salario fijo, sino todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título.

En otras palabras, definió los parámetros para la liquidación de las cesantías, estableciendo para ello la liquidación de manera retroactiva.

Adicionalmente, en el artículo 5º, se refirió a las situaciones que dan lugar al servicio discontinuo, así:

**“ARTÍCULO 5º.-** *Se entiende por servicio discontinuo para los efectos del auxilio de cesantía a que se refieren los artículos 1 y 2 de la Ley 65 de 1946, en cuanto a los trabajadores particulares, el que se realiza dentro de un mismo*

*contrato o de una misma relación jurídica de trabajo, aunque haya habido suspensiones o interrupciones en el trabajo mismo, como las provenientes de licencias, prestación del servicio militar u otras causas semejantes. Los otros casos en que el trabajador deja de prestar el servicio, pero sin que el contrato o la relación de trabajo se suspendan, como el goce de vacaciones, la enfermedad hasta por ciento ochenta (180) días, o el accidente de trabajo hasta por el mismo término de incapacidad, etc., no se entenderán como soluciones de continuidad del servicio, para los efectos indicados. “*

Posteriormente, el Decreto 3118 de 1968, que creó el Fondo Nacional del Ahorro, e instituyó en cabeza de dicha entidad, entre otras, la función de efectuar el pago del auxilio de cesantía a los empleados públicos y trabajadores oficiales, para lo cual, a efectos de liquidación, precisó en su artículo 27:

*“[...] **Liquidaciones anuales.** Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.  
La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.”*

Entonces, con la expedición de la norma antes transcrita, empezó en el sector público el desmonte de la llamada retroactividad de las cesantías para dar paso a un sistema de liquidación anual, proceso que continuó con las disposiciones que modificaron la naturaleza y cobertura del Fondo Nacional del Ahorro y permitieron la vinculación a los empleados de las entidades territoriales y sus entes descentralizados (Ley 432 de 1998 y Decreto 1453 de 1998).

En consonancia con lo anterior, el Decreto 1726 del 28 de agosto de 1973, se refirió al auxilio de cesantías para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público y, en el artículo 2º, dispuso que se liquidaría tomando como base el último sueldo devengado, siempre que no haya tenido modificación en los tres (3) últimos meses; en caso contrario, la liquidación se hará, por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses, o por todo el tiempo de servicios, si este fuere inferior a doce (12) meses.

En esta secuencia, es importante tener en cuenta que **la Ley 33 del 29 de enero de 1985<sup>4</sup>, en el inciso 2º del artículo 7, estableció para quienes, a partir del 1 de enero de 1985, ingresen a la Rama Jurisdiccional,** el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las Notarías, que sus cesantías “*se regirán por las normas del Decreto Extraordinario 3118 de 1968<sup>5</sup>*. Lo anterior significa que quienes se vincularon a partir del 1 de enero de 1985, sus cesantías deben liquidarse conforme al régimen anualizado.

Posteriormente, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, señaló que a partir de su publicación las personas que se vincularan a las entidades del Estado, tendrían un régimen anualizado de cesantías, en virtud del cual la liquidación definitiva de las mismas debía realizarse el 31 de diciembre de cada año, norma que se reglamentó con el Decreto 1582 de 1998, que hizo extensivo el régimen anualizado de cesantías

<sup>4</sup> Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.”

<sup>5</sup> Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantía de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones

para los empleados públicos de nivel territorial, e indicó que el régimen de los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que se hubieren afiliado a un fondo de cesantías, sería el contemplado en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, a saber, el régimen anualizado.

### **7.3 El régimen de acogidos y no acogidos de los servidores de la Rama Judicial**

Como primera medida, debe tenerse en cuenta a partir del 1 de enero de 1993, existen dos regímenes salariales y prestacionales para los servidores de la Rama Judicial, el ordinario o de los no acogidos consagrado en el Decreto 51 de 1993 y 104 de 1994 y, el especial o acogido que se encuentra contemplado en el Decreto 57 de 1993 modificado por el Decreto 110 de 1993.

En lo que respecta al ámbito de aplicación, los artículos 1º y 2º del Decreto 057 de 1993<sup>6</sup>, establecieron:

***“ARTÍCULO 1º.** El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.*

***ARTÍCULO 2º.** Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.”*

Y en el artículo 17 ibidem, dispuso:

***“ARTÍCULO 17.** En desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, los empleados de la Rama Judicial que no opten por el régimen establecido en el presente Decreto tendrán derecho a un incremento del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre la asignación básica mensual que tenían a 31 de diciembre de 1992, sin perjuicio de los incrementos decretados por el Gobierno para el año 1993.”*

En el sub lite, el demandante pese a estar vinculado antes del 1 de enero de 1993, optó por no acogerse al régimen especial previsto en los Decretos 57 y 110 de 1993, quedando, por tanto, cobijado por del Decreto 051 de 1993 y, conservando derechos como el incremento salarial del 2.5% sobre la asignación básica mensual devengada al 31 de diciembre de 1992 y, la prima de antigüedad, entre otros.

En lo que respecta al régimen de cesantías, la citada disposición precisó en el artículo 2º, que dicha prestación se regiría por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las que lo modifique, adicionen o reglamenten, con excepción del pago que se regirá por lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 33 de 1985.

---

<sup>6</sup> Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

## 8. DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

El artículo 83 de la Constitución Política establece: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Sobre dicho principio, la Corte Constitucional, en sentencia C-131 de 2004, señaló:

*“En relación con el principio de la buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho<sup>7</sup>, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano.*

*En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”*

Igualmente, en providencia del C – 255 de 2017, reiteró:

*“...el artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas<sup>8</sup>, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden<sup>9</sup>. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares<sup>10</sup> ante las autoridades públicas<sup>11</sup>, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones*

<sup>7</sup> Ver al respecto, A. Jeanneau, “Les principes généraux du droit dans la jurisprudence administrative”, París, LGDJ, 1954 y Ch. Letourneur, «Les principes généraux du droit dans la jurisprudence du Conseil d’Etat», París, LGDJ, 1980.

<sup>8</sup> El mandato de actuación de buena fe “exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)””: Corte Constitucional, sentencia C-1194/08.

<sup>9</sup> “la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza Estado-administrados hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden a la ley y a los actos administrativos”: Corte Constitucional, sentencia C-840/01.

<sup>10</sup> “En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos”: Corte Constitucional, sentencia C-840/01.

<sup>11</sup> “(...) conforme con la jurisprudencia constitucional, del artículo 83 superior se infiere una presunción de buena fe para los particulares cuando quiera que ellos adelanten actuaciones ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas (...) del citado precepto constitucional no se desprende una presunción general de buena fe en las actuaciones entre particulares”: Corte Constitucional, sentencia C-1194/08.

*jurídicas entre particulares<sup>12</sup>. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos<sup>13</sup>. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella”*

A su turno, el artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA, prevé: “(...) *no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*”.

Se colige entonces que en aquellos eventos en los que se realizó un pago indebido, previo a ordenar el reintegro, deben analizarse las condiciones particulares del mismo, para establecer si el error proviene directamente de la administración o fue inducido por el particular.

## 9. CASO CONCRETO

### 9.1. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHO PROBADO			MEDIO PROBATORIO
1.El señor Julio Antonio Ávila Navarrete ingresó a la Rama Judicial por primera vez el 1 de octubre de 1982, inscrito en carrera judicial como “ <i>Citador Escalafonado grado 4</i> ”, nombrado, y durante el término de su vinculación ha desempeñado los siguientes empleos:			<b>Documental:</b> Contenido del oficio 3025 del 02 de diciembre de 2019.  -Resolución No. 693 del 29 de enero de 1989  -Certificación expedida por la Coordinadora de la Unidad de Talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué  (archivos005 y045 del expediente electrónico)
<b>Periodo</b>	<b>Empleo</b>	<b>Despacho</b>	
1 /10/1982 al 30/04/1987	Citador Grado 4	Juzgado 027 de Instrucción Criminal	
<b>Mayo no hubo vinculación</b>			
4 al 28 de junio de 1987	Escribiente grado 05	Juzgado 025 de Instrucción Criminal de Ibagué	
1 a 22 de julio de 1987	Escribiente grado 04	Juzgado 9º Penal Municipal de Ibagué	
<b>Agosto no hubo vinculación</b>			
9 al 30 de septiembre de 1987	Citador grado 3	Juzgado 7º Penal Municipal de Ibagué	
1 al 22 de octubre de 1987	Escribiente grado 04	Juzgado 9º Penal Municipal de Ibagué	
1 de noviembre al 30 de	Citador grado 3	Juzgado 9º Penal	

<sup>12</sup> Por esta razón fue declarado exequible el inciso final del artículo 768 del Código Civil, que incluye una presunción de mala fe en la posesión de un bien y que la demanda consideraba que desconocía la presunción constitucional de buena fe, al considerar que “en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen”, pero esto no implica que si el legislador presume la mala fe en las relaciones entre particulares, la norma sea inconstitucional: Corte Constitucional, sentencia C-1194/08.

<sup>13</sup> “(...) la buena fe se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, destinado a la reivindicación por el exceso de la formalidad en todas las actuaciones de los particulares”: Corte Constitucional, sentencia C-527/13.

diciembre de 1987		Municipal de Ibagué
<b>Enero a septiembre de 1988 no hubo vinculación</b>		
6 a 30 de octubre de 1988	Escribiente grado 05	Juzgado 033 de Instrucción Criminal de Ibagué
6 de noviembre al 30 de noviembre	Oficial Mayor grado 9	Juzgado 033 de Instrucción Criminal de Ibagué
6 a 30 de diciembre de 1988	Oficial Mayor Grado 9	
1 a 30 de enero de 1989	Escribiente grado 5	Juzgado 033 de Instrucción Criminal de Ibagué
6 a 27 de febrero de 1989	Escribiente grado 4	Juzgado 9º Penal Municipal de Ibagué
<b>Marzo de 1989 no hubo vinculación</b>		
1 de abril al 20 de mayo de 1989	Escribiente grado 5	Juzgado 027 de Instrucción Criminal
1 a 25 de junio de 1989	Escribiente grado 5	Juzgado 12 de Instrucción Criminal
16 de julio al 09 de agosto de 1989	Escribiente grado 5	Juzgado 33 de Instrucción Criminal
<b>No hubo vinculación desde el 10 de agosto, septiembre y del 1 al 16 días de octubre</b>		
17 de octubre al 10 de noviembre de 1989	Escribiente grado 5	Juzgado 6 de Instrucción Criminal
11 al 30 de noviembre de 1989	Escribiente grado 5	Juzgado 33 de Instrucción Criminal
6 a 30 de diciembre de 1989	Oficial Mayor	Juzgado 33 de Instrucción Criminal
9 de enero al 02 de febrero de 1990	Oficial Mayor	Juzgado 33 de Instrucción Criminal
<b>No hubo vinculación del 3 de febrero al 18 de marzo de 1990</b>		
18 de marzo al 30 de agosto de 1990	Oficial mayor	Juzgado 27 de Instrucción Criminal
1 al 30 de abril de 1990	Escribiente grado 5	Juzgado 3º Penal del Circuito
1 de mayo de 1990 al 17 de mayo de 2010	Citador grado 3	Juzgado 3º Penal del Circuito
Desde el 18 de mayo de 2010 en adelante	Citador grado 3	Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
<b>2. Que al señor Julio Antonio Ávila Navarrete percibe prima de antigüedad.</b>		<b>Documental:</b> Resolución Nos. 171 de 1990, 580 del 27 de mayo de 1992, 0174 del 02 de mayo de 1994, 399 de 1995,

	656 del 2 de mayo de 1996, 0487 del 30 de abril de 1998, 404 de 2000, 1231 de 2002, 2290 del 28 de abril de 2004, por las cuales se reconoce y ordena el pago de una prima de antigüedad. (archivo045 del expediente electrónico)
3. Que demandante en el año 1993, no se acogió al nuevo régimen salarial, razón por la cual su remuneración es cancelada de acuerdo con el decreto del régimen ordinario	<b>Documental:</b> Contenido del oficio 3025 del 02 de diciembre de 2019. -Formulario de opción, Régimen Salarias y Prestacional Rama Judicial (archivo005 y, págs32,33, archivo46del expediente electrónico)
4. Que el demandante ha efectuado en 34 oportunidades el trámite de retiro parcial cesantías, el primera data del 1 de abril de 1995, y, el último el 22 de octubre de 2018. En total ha retirado el valor \$133.098.553,00. Del contenido de los actos administrativos de reconocimiento se infiere que la liquidación se hizo conforme al régimen retroactivo	<b>Documental:</b> Resolución No. 000652 de 1995 “por la cual se reconoce y se ordena el pago de un auxilio de cesantía Parcial” (archivo007,008,009,010,011,012 y 013 del expediente electrónico)
5. Que el demandante mediante petición del 01 de abril de 2019 solicitó a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.	<b>Documental:</b> Contenido de la Resolución No. 003025 del 2 diciembre de 2019. (archivo005 del expediente electrónico)
6. Que la Dirección Seccional de Administración Judicial al liquidar la cesantía del señor Ávila Navarrete concluyó: (i) Que no era beneficiario del régimen retroactivo de cesantías, sino que pertenecía al sistema congeladas con antigüedad sin retroactividad, de modo tal que no presentaba saldo y, (ii) que la liquidación arrojó un saldo a favor de la Administración Judicial, por la suma de \$80.979.561, por concepto de mayores valores pagados	<b>Documental:</b> Resolución 3025 del 02 de diciembre de 2019 “por medio de la cual se realiza la liquidación y reconocimiento de unas cesantías congeladas al señor Julio Antonio Ávila Navarrete” (archivo005 del expediente electrónico)
7. Que contra la anterior decisión, el señor Ávila Navarrete actuando a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación.	<b>Documental:</b> Escrito radicado bajo en No. EXTDESAJIB19-6966 del 24 de diciembre de 2019, ante el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial. (archivo006 del expediente electrónico)
8. Que al señor Julio Antonio Ávila Navarrete le fue aceptada la renuncia al cargo de Citador 04 nominado en propiedad del Centro del Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en razón a que adquirió el status de pensionado, efectiva a partir del 1 de julio de 2022	<b>Documental:</b> Resolución No.040 del 1 de abril de 2022 “Por la cual se acepta una renuncia y se declara una vacante (archivo 045 del expediente electrónico)

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la parte actora cuestiona la legalidad de la Resolución No. 3025 de 2019, argumentando que la entidad demandada liquidó el auxilio de cesantías del demandante aplicando un régimen distinto al de retroactividad, desvirtuando con ello las liquidaciones efectuadas con anterioridad en las que se le reconoció y liquidó la prestación con fundamento en dicho régimen. En criterio de la parte actora, no es posible reemplazar 34 actos administrativos ejecutoriados con un acto administrativo que lesiona los intereses del trabajador ni

mucho menos es legal la retención de las cesantías sin agotar un procedimiento previo para ello.

### 9.2.1 Desconocimiento del debido proceso

Revisado el expediente, la Sala encuentra probado que el señor Julio Antonio Ávila Navarrete desempeñó varios cargos en la Rama Judicial. De acuerdo con la historia laboral se tiene que el 1 de octubre de 1982 fue nombrado por el director de la Oficina Seccional de Instrucción Criminal – Distrito Judicial de Ibagué para desempeñar el cargo de Citador grado 4, por el término de treinta (30) días<sup>14</sup>, la posesión se llevó a cabo ese mismo día; posteriormente, a través de Decreto 016 del 30 de diciembre de 1982, y, en virtud de la renuncia del titular, fue nombrado en dicho cargo, según acta se posesionó el 21 de enero de 1983<sup>15</sup>, **extendiéndose dicho vínculo hasta el 30 de abril de 1987<sup>16</sup>**.

Posteriormente, fue nombrado como escribiente grado 5 encargado, en el Juzgado 25 de Instrucción Criminal Ambulante del Tolima con sede en Ibagué, el cual desempeño durante el periodo comprendido entre el **4 y el 28 de junio de 1987**, cubriendo unas vacaciones del titular de dicho cargo<sup>17</sup>.

En igual sentido, la documental da cuenta de las siguientes vinculaciones<sup>18</sup>:

- Del 1 al 22 de julio de 1987, escribiente, Juzgado 9 Penal Municipal de Ibagué
- Del 9 al 30 de septiembre de 1987, citador grado III, Juzgado 7º Penal Municipal de Ibagué
- Del 1 al 22 de octubre de 1987, Escribiente, Juzgado 9 Penal Municipal de Ibagué
- Del 1 de noviembre al 30 de diciembre de 1987, Citador grado III, Juzgado 9 Penal Municipal de Ibagué
- Del 6 al 30 de octubre de 1988, escribiente, Juzgado 33 de Instrucción Criminal de Ibagué
- Del 6 al 30 de noviembre de 1988, escribiente, Juzgado 33 de Instrucción Criminal de Ibagué
- Del 6 al 30 de diciembre de 1988, oficial mayor, Juzgado 33 de Instrucción Criminal de Ibagué
- Del 1 al 30 de enero de 1989, escribiente, Juzgado 33 de Instrucción Criminal de Ibagué
- Del 6 al 27 de febrero de 1989, escribiente, Juzgado 9 penal Municipal de Ibagué
- Del 1 de abril al 20 de mayo de 1989, escribiente, Juzgado 27 de Instrucción Criminal de Ibagué
- Del 1 de junio al 25 de junio de 1989, escribiente, Juzgado 12 de Instrucción Criminal de Ibagué

<sup>14</sup> Pags.60-64 archivo045 del expediente electrónico

<sup>15</sup> Pág.67, archivo045 del expediente electrónico

<sup>16</sup> Pág.74, 102archivo045 del expediente electrónico

<sup>17</sup> Pág.101, ibidem

<sup>18</sup> Págs. 246-250, archivo045 ibidem

- Del Del 16 de julio al 9 de agosto de 1989, escribiente, Juzgado 33 de Instrucción Criminal de Ibagué
- Del 17 de octubre al 10 de noviembre de 1989, escribiente, Juzgado 6 de Instrucción Criminal de Ibagué
- Del 11 de noviembre al 30 de noviembre de 1989, escribiente, Juzgado 33 de Instrucción Criminal de Ibagué
- Del 6 al 30 de diciembre de 1989, oficial mayor, Juzgado 33 de Instrucción Criminal de Ibagué
- Del 9 de enero al 2 de febrero de 1990, oficial mayor, Juzgado 33 de Instrucción Criminal de Ibagué
- Del 18 al 30 de marzo de 1990, oficial mayor, Juzgado 27 de Instrucción Criminal de Ibagué
- Del 1 al 30 de abril de 1990, escribiente, Juzgado 3 Penal del Circuito de Ibagué
- Del 1 de mayo de 1990 al 17 de mayo de 2010, citador Grado III, Acuerdo 07/95, Juzgado 3 Penal del Circuito de Ibagué.
- Del 18 de mayo de 2010 hasta

Respecto de sus cesantías, se encuentra acreditado que el actor desde el año 1995, ha solicitado retiros parciales y, las mismas le han sido liquidadas con fundamento en el régimen de retroactividad, esto es, con el último sueldo devengado.

Para resolver el caso concreto, habrá que señalar, tal y como se dijo en líneas anteriores, que el señor Julio Antonio Ávila Navarrete, de manera expresa manifestó que no se acogía al régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 57 de 1993, por tanto, continuaba rigiéndose por las normas anteriores, lo que en principio podría conllevar a señalar que es beneficiario del régimen retroactivo de cesantías.

Sin embargo, no es posible pasar por alto, que si bien el actor ingresó el 1 de octubre de 1982 y laboró de forma ininterrumpida hasta el 30 de abril de 1987, lo cierto es que a partir del 1 de mayo de esa anualidad quedó desvinculado, pues, según la historia laboral, se observa que su nuevo ingreso se dio solo hasta el 4 de junio de 1987, cuando se posesionó como escribiente grado 05, del Juzgado 025 de Instrucción Penal de Ibagué. **Lo anterior significa que esa interrupción generó solución de continuidad en razón a que entre el retiro y la nueva posesión trascurrieron más de quince (15) días hábiles<sup>19</sup>.**

Ahora, es importante aclarar que en este caso no se está frente a la figura de servicio discontinuo dispuesta en el artículo 5º del decreto 1160 de 1947, sino que se trató de la terminación del vínculo laboral.

---

<sup>19</sup> Decreto-Ley 1045 de 1978, Art. 10 “Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2o. de este Decreto, siempre que no haya solución de continuidad. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de cara al material probatorio que obra en el plenario se arriba a la conclusión que el vínculo laboral del actor con la Rama Judicial, se finiquitó a partir del 1 de mayo de 1987, ello en entendido que se terminó su nombramiento y, volvió a ser nombrado y posesionado, en un nuevo cargo, el 4 de junio de esa anualidad; lo anterior, sin perder de vista la interrupción entre el 31 de diciembre de 1987 al 05 de octubre de 1988.

Por lo anterior, se considera que al terminar su vínculo el 30 de abril de 1987, perdió el derecho a la retroactividad de sus cesantías, pues al verificarse su reingreso en el año 1987, a través de una nueva relación legal y reglamentaria, es claro que el régimen vigente para efecto de liquidar la cesantía era el previsto en el el inciso 2 del artículo 7 de la Ley 33 de 1985, en armonía con el Decreto 3118 de 1968.

Vale indicar que el Consejo de Estado en sentencia del 6 de diciembre de 2007, analizó los efectos de la solución de continuidad en un caso similar al que nos ocupa, y explicó: <sup>20</sup>

*“Probado como está que el actor tuvo dos relaciones laborales: la primera del 4 de agosto de 1965 al 31 de agosto de 1985 y la segunda a partir del 7 de noviembre de 1985, es forzoso concluir que el beneficio de pago retroactivo de las cesantías lo perdió el actor cuando se desvinculó definitivamente del servicio. La relación que inició el 7 de noviembre de 1985 quedó gobernada, para efectos del reconocimiento y pago de la prestación en comento, por el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 33 de 1985 y el Decreto 3118 de 1968, es decir, por el sistema anualizado, que fue el que aplicó la administración en las Resoluciones impugnadas. Dicho marco normativo, según lo establecido en otros pronunciamientos de esta Sección, permite concluir que este régimen de liquidación de cesantías se caracteriza por su reconocimiento con retroactividad, para lo cual la liquidación se realiza con base en el último salario realmente devengado, o con base en el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los últimos tres meses de labores el salario devengado hubiera sufrido modificaciones, o con base en todo el tiempo si la vinculación hubiera sido inferior a un año.”*

En este orden de ideas, como quiera que se presentó solución de continuidad, no es posible acumular los tiempos para efectos del régimen aplicable de las cesantías, pues para dicho efecto, debe tenerse en cuenta que el vínculo laboral que inició el 4 de junio de 1987, se cumplió, bajo un régimen distinto, con una forma diferente de liquidar y pagar la prestación ya referida.

Por lo anterior, se concluye que el acto administrativo enjuiciado se encuentra ajustado a derecho, toda vez, que el señor Ávila Navarrete perdió el beneficio del régimen retroactivo de cesantías cuando se desvinculó el 30 de abril de 1987, por tanto y en adelante, sus cesantías debían ser liquidadas conforme a la normatividad vigente para ese momento, esto es, el artículo 7 de la Ley 33 de 1985, en consonancia con lo dispuesto en el decreto 3118 de 1968, tal y como en efecto lo señaló la administración en el acto administrativo enjuiciado.

---

<sup>20</sup> C.E, Sección Segunda, Subsección B, seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007), Rad: 52001-23-31-000-2000-00005-01(4449-05)

## 9.2.2 De los dineros recibidos de buena fe

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho considera necesario pronunciarse respecto a la orden de reintegro de los dineros pagados en exceso al demandante por concepto de cesantías y que habían sido reconocidas bajo el régimen de retroactividad. Para el efecto, se tiene en cuenta que en el proceso está probado, y no es motivo de discusión, que el demandante en múltiples ocasiones solicitó y, la entidad accionada autorizó retiros parciales a su favor.

También está demostrado, que el 1 de abril de 2019, radicó solicitud de retiro de cesantías, y, la entidad a través de oficio No. DESAJIBO19-2835 del 28 de agosto de 2019<sup>21</sup>, informó que había suspendido el trámite por haber detectado inconsistencias en las liquidaciones anteriores, como consecuencia de las interrupciones en los periodos laborados desde el 1 de octubre de 1982, lo que implicaba hacer una reliquidación de las mismas para ajustarse al memorando DEAJRHM19-645 del 09 de julio de 2019<sup>22</sup> y que ante la falta de respuesta de fondo, el accionante instauró acción de tutela que fue decidida mediante providencia del 20 de noviembre de 2019, por el Juzgado Once Administrativo de Circuito de Ibagué, amparando el derecho de petición y ordenando al Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías y, declaró improcedente el pronunciarse sobre el pago de las mismas.

En cumplimiento a lo anterior, el 02 de diciembre de 2019, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, expidió la Resolución No. 003025, en la que luego de verificar el histórico laboral del ex servidor estableció que no era beneficiario del régimen retroactivo de cesantías y, por tanto, procedió a liquidar las mismas con fundamento en el régimen de cesantías congeladas con antigüedad sin retroactividad, teniendo en cuenta para ello, que el vínculo laboral inició el 4 de junio de 1987 y hasta el 31 de diciembre de 2018.

En dicho acto administrativo, la demandada reliquidó la prestación desde el año 1987 y hasta el 30 de octubre de 2018, y, determinó que el valor reconocido \$132.135. 560, obedecía a un error en la liquidación, que daba lugar a exigir el reintegro de la suma de \$80.979.561.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay duda que la administración incurrió en su propia culpa al liquidar las cesantías del actor, pues, durante años omitió verificar la historia laboral del demandante (ingresos, nombramientos y posesiones); sin embargo, es un hecho cierto, que la buena fe se presume respecto del particular, y en razón al vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, el servidor tenía derecho al reconocimiento de la prestación.

En ese sentido si bien se acreditó que por virtud de las interrupciones en el vínculo laboral, el demandante perdió el beneficio de liquidar sus cesantías con retroactividad, lo cierto es que no existe prueba que haya utilizado documento o información falsa para reclamar dicha prestación, contrario a ello, fue la entidad

<sup>21</sup> Pags.478-480, archivo046expediente electrónico

<sup>22</sup> Archivo 049, del expediente electrónico

accionada quien definió la situación particular del actor, por tal motivo, el pago en exceso no puede ser imputado al empleado que recibió de buena fe y con el convencimiento propio de estar amparado por el régimen retroactivo de cesantías, pues desde su primera solicitud en el año 1995 así se le informó.

Así lo ha reiterado el Consejo de Estado<sup>23</sup> en diferentes oportunidades al señalar:

*«Es necesario precisar que en situaciones como las que ocupa la atención de la Sala, es carga de la administración cuando impugna su propio acto, y en tanto invoca como tema de la controversia un error que le es imputable, no solo demostrar el fenómeno de la ilegalidad dentro del que se contextualiza el error que hace anulable el acto, sino además la ausencia de la buena fe en el sujeto del derecho que a la sazón se beneficia del error; no cabe duda que le (sic) presunción constitucional del artículo 83 citada es de aquellas que la doctrina denomina iuris tantum, cuestión que evidencia la imposibilidad de su información, claro siempre que milite la prueba o el argumento que de manera suficientemente explícita permita la convicción en torno a la ausencia de la buena fe de quien en su condición de titular del derecho establecido en el acto demandado concurre al plenario como parte pasiva de la acción.*

*En consecuencia, para la prosperidad de la demanda, las cargas que sume la administración demandante no se agotan solo con la prueba de la ilegalidad del acto sino además en y en conjunto aquella que toca con los elementos que logren infirmar la presunción a que se refiere el artículo 83 Constitucional».*

En virtud de lo anterior y como quiera que el demandante recibió la mentada prestación económica de buena fe, pues su liquidación y pago se efectuaron en virtud de los actos administrativos expedidos por la entidad, no se ordenará la devolución de los dineros percibidos en exceso.

## **10. RECAPITULACIÓN.**

Teniendo en cuenta la prueba documental y como quiera que existe certeza de la terminación del vínculo laboral del actor con la Rama Judicial en el mes de mayo de 1987, es claro que sus cesantías debían ser liquidadas conforme a las reglas del inciso 2º del artículo 7 de la Ley 33 de 1985, en armonía con lo dispuesto en el decreto extraordinario 3118 de 1968 y por lo tanto no se le adeuda suma alguna por concepto de cesantías y en ese sentido el acto demandado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

Sin embargo, se declarara la nulidad parcial del acto administrativo No. 003025 del 02 de diciembre de 2019, pero únicamente en lo que tiene que ver con la orden de reintegrar los mayores valores pagados por concepto de avance de cesantías por la suma de ochenta millones novecientos setenta y nueve mil quinientos sesenta y un pesos (\$80.979.561.00), ello en razón a que no existe evidencia de la mala fe del demandante, contrario a ello, fue la entidad demandada quien con una convicción errada de la continuidad del vínculo laboral, con fundamento en el sistema de retroactividad, liquidó las cesantías desde el año 1982.

---

<sup>23</sup> Sentencia del 20 de mayo de 2010, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente: 0807-2008, reiterada en sentencia del 6 de febrero de 2020, Conseja Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01068-02(2992-16)

## 11. COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala, que en la sentencia se dispondrá sobre ellas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y, como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas parcialmente desfavorables, razones por las cuales el despacho no condenará a suma alguna por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia del acto ficto o presunto resultante del silencio de la administración frente al recurso de apelación interpuesto ante la Dirección Seccional Administración Judicial, el 24 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial del acto administrativo No. 3025 de 2019 y del acto ficto generado por la falta de respuesta de la entidad accionada al recurso de apelación radicado por la actora el 24 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías del actor con fundamento en el régimen retroactivo de cesantías, en los términos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** que no hay lugar a reclamar el reintegro de los mayores valores pagados por concepto de avance de cesantías por la suma de ochenta millones novecientos setenta y nueve mil quinientos sesenta y un pesos (\$80.979.561), conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

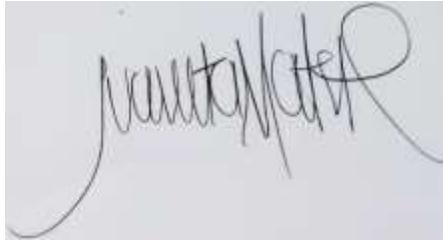
**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda

**QUINTO: SIN CONDENA** en costas

**SEXTO.** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**